



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0367 DE 2020
28-05-2020



20202120003674

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79162455**, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de **Instructor Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59844, del Área Temática de Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados**, misma que hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace <https://www.cns.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Mediante la **Resolución No. 20182120193695 del 24/12/2018**, publicada el 04 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59844**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la cual el señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA** ocupó la **posición No. 2**. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 23 de diciembre de 2019.

El señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 20190076200, que mediante providencia del 15 de enero de 2020, notificada a la CNSC el día 17 de enero de 2020, resolvió:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia,

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

proceda a remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la lista de elegibles vigente para la entidad respecto de la OPEC 58994.

Parágrafo único: Lo anterior teniendo en cuenta las primeras órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, y conforme a los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado "Instructor", OPE 58994, convocatoria No. 436 de 2017, SENA."

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que, en el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la lista de elegibles vigente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, proceda a efectuar el estudio y análisis correspondiente, a fin de determinar si José Miguel Gómez Fusga, cumple con los requisitos exigidos para alguno de los cargos declarados desiertos denominados Instructor, Código 3010, grado 1.

Parágrafo primero: Finalizando el término señalado, el SENA deberá remitir a la CNSC, dentro del plazo igual al anterior (5 días), el acto administrativo donde se plasme el referido análisis.

Parágrafo segundo: Cumplido lo anterior y, en el caso que le asista el derecho de mérito al señor Gómez Fusga, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, podrá autorizar el nombramiento y posesión del accionante, atendiendo el puntaje que el promotor obtuvo dentro de la lista de elegibles y el respeto al nombramiento de los concursantes que se encuentran en forma precedente dentro del mismo registro de elegibles, hasta alcanzar el puesto que aquel llegue a obtener en la lista de elegibles, nombramiento que, además, debe realizarse en los precisos términos de la convocatoria, y en el lugar y dependencia previstos en ese acto administrativo. (...)"

Dicha decisión fue impugnada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Quinta de Decisión Civil-, autoridad judicial que mediante fallo de Segunda Instancia del 24 de febrero de 2020 decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, notificada a la CNSC el día 6 de marzo de 2020.

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá se advierte que el artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 2016, derogado por el Acuerdo No. 165 de 12 de marzo de 2020, disponía:

"ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista."

Para tutelar los derechos del señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela, es necesario aclarar que recae en la CNSC la competencia³ para realizar el estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del tutelante frente al empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01, identificado con el código OPEC 58994, declarado desierto mediante Resolución 20182120196245 del 24-12-2018 en la Convocatoria 436 de 2017-SENA; actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás

³ Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. Literales a), e) y f) y ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) literal h).

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA⁴.

Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizó el análisis para determinar si el empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01, identificado con la **OPEC 58994 del Área Temática Procesamiento de Alimentos de Pescados y Mariscos**, declarado desierto mediante Resolución 20182120196245 del 24-12-2018, en la Convocatoria 436 de 2017-SENA, en el cual tiene interés el señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, tiene similitud funcional con el empleo denominado Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 59844, del Área Temática de Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados**, para el cual se conformó la lista de elegibles, mediante la **Resolución No. 20182120193695 del 24/12/2018**, en la cual se encuentra el tutelante como elegible en la **posición 2**, y según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016 (derogado por el Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020) que dispone:

“Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.

Así, y considerando que si el resultado del estudio determinaba que el empleo declarado desierto cumple con las características de similitud funcional del empleo para el cual se inscribió el señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA** o se definía la existencia de elegibles que pudieran tener derecho a ocupar las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, se debe remitir al SENA la lista de elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

En caso de conformarse la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En consecuencia, para dar aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo No. 562 de 2016 (Derogado por el Acuerdo No. 165 de 12-03-2020), para determinar si se puede utilizar la Lista de Elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120193695 del 24/12/2018** para proveer el empleo denominado **Instructor Código 3010 Grado 01**, identificado con código **OPEC 58994 del Área Temática Procesamiento de Alimentos de Pescados y Mariscos**, se solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizar el respectivo estudio.

El Estudio Técnico⁵ determinó que los empleos similares a los declarados desiertos identificados con los códigos OPEC **58994 y 58776 - Instructor Código 3010 Grado 1 Área Temática: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS**, son los siguientes:

Similares Funcionalmente y su Ubicación			
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59613	BUENAVENTURA	59738	SAN ANDRÉS DE TUMACO
59277	SAN ANDRÉS	58838	VALLEDUPAR

El empleo identificado con la OPEC **No. 59844, del Área Temática de Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados**, no se encuentra en la lista, porque no se halló similitud funcional con los empleos desiertos identificados con los códigos OPEC Nos. **58994 y 58776**. Y es que, pese a tener la misma denominación, código y grado, su área temática es diferente, siendo esta la que define las funciones del empleo y los requisitos de educación y de experiencia que deben cumplirse para su idónea ejecución, área

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

⁵ Este estudio determinó el listado de empleos con los cuales podrían proveerse los empleos desiertos de los niveles Profesional, Técnico e Instructor, mismo que se anexó al AUTO No. 20202010000434 del 22-01-2020 y que puede verse publicado en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

temática que se reitera, hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones y requisitos del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Lo anterior, considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el párrafo del artículo primero que: *“Las funciones y competencias laborales específicas (...) **para el nivel Instructor** están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento”*. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Por tanto, no es viable la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120193695 del 24/12/2018, para proveer los empleos desiertos identificados con los códigos OPEC 58994 y 58776 del área temática: procesamiento de alimentos - pescados y mariscos.

Esta lista solo puede ser usada para vacantes de empleos desiertos de los empleos de Instructor, Código 3010, Grado 1, cuya área temática sea Procesamiento de Alimentos de Lácteos y Derivados, de la cual no existen empleos desiertos.

Además, al efectuarse el análisis de cumplimiento de los requisitos por parte del señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, para ocupar una de las vacantes desiertas mencionadas, se observó que se incluye entre las equivalencias de los empleos identificados con los códigos OPEC 58994 y 58776, el título profesional de Ingeniero de Alimentos, formación acreditada por el accionante, pero respecto de la experiencia, no se halló entre los documentos aportados, alguno que certificara la experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS, dado que su experiencia está relacionada con la docencia, manejo de productos lácteos, frutas, verduras y hortalizas, no siendo esta la experiencia requerida para los empleos desiertos.

Respecto al propósito y las funciones, aunque el propósito de los empleos del nivel Instructor es *“Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa”*, es indispensable aclarar que tanto las funciones de los empleos como los conocimientos requeridos están orientados a su respectiva área temática de conocimiento y, de acuerdo con ello, no se puede considerar como igual el contenido funcional de un empleo al del otro, dado que aunque mencionen los mismos conocimientos técnicos su ejecución está sujeta al tipo de conocimiento a proveer en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-.

Por lo anterior, se concluye que el señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA** no cumple con los requisitos para ocupar uno de los empleos desiertos identificados con las OPEC 58994 y 58776, **por no ser similares funcionalmente** al empleo identificado con el código OPEC 59844, para el cual se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182120193695 del 24/12/2018.

No obstante, para dar cumplimiento a la orden judicial, de *“remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, la lista de elegibles vigente para la entidad respecto de la OPEC 58994”*, se remitirá la Lista General establecida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 562 de 2016, con la cual deberá proveerse los empleos declarados desiertos de los empleos denominados **Instructor Código 3010 Grado 1**, identificados con los con los códigos **OPEC 58994 y 58776** del área temática procesamiento de alimentos - pescados y mariscos.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁶, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

⁶ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Para proceder con lo planteado, respetando el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC de forma previa, debe resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Actualmente la CNSC se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a determinar si las solicitudes elevadas por la Comisión de Personal del SENA, de los empleos de **Instructor, Grado 1**, son procedentes, decisiones que deben ser notificadas a los aspirantes frente a los cuales se solicitó la exclusión, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que le asistan, en garantía al debido proceso administrativo.

Por lo anterior se reitera el cumplimiento de la tutela en el entendido que la conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito⁷ sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por las circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. Principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6 Ibidem.

Conforme a lo expuesto, la CNSC procederá a la expedición de la Lista General de Elegibles resultante del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, una vez resueltas las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos interpuestos ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio⁸ decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: "Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)"(Subrayas fuera de texto); (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y que fue prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: josemiguelgomez@misena.edu.co

⁷ Ley 909 de 2004. Artículo 2°. Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

⁸ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0076200 Instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79162455, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar la Lista General de Elegibles para los empleos declarados desiertos denominados **Instructor Código 3010 Grado 1**, identificados con los códigos **OPEC 58994 y 58776** del **área temática procesamiento de alimentos - pescados y mariscos**, en estricta sujeción al fallo de tutela, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la lista de elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en la dirección electrónica j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, en la dirección electrónica: ntssectsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: josemiguelgomez@misena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de Mayo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE